Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD** |
| **DEMANDANTE:** | **EMPERATRIZ GRASS LIZCANO** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)** |
| **EXPEDIENTE:** | **50001-33-33-008-2019-00108-00** |

Remitido el expediente por el Tribunal Contencioso del Meta, en virtud de lo resuelto en auto del 26 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró carente de competencia para conocer el asunto (fol. 40-41), y una vez repartido el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis de calificación de la demanda.

La señora EMPERATRIZ GRASS LIZCANO, presentó demanda de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META), pretendiendo que se declare la nulidad del Acuerdo No. 017 del 30 de noviembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta).

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Que en el acápite denominado hechos, los supuestos facticos que sirven de fundamento de la demanda no fueron enumerados, así mismo, que varios de los consignados en él, obedecen realmente a supuestos que sustenta las posibles causales de anulación que se configuran en el acto acusado, los cuales deberían ser parte del concepto de violación contenido en los fundamentos de derecho de la demanda, y otros tantos fueron transcritos de pruebas documentales.

- Concordante con lo anterior, las pretensiones de la demanda tampoco se encuentran enumeradas, aunado a que algunos de los contenidos en el acápite denominado declaraciones, no son o no deberían ser parte de las pretensiones.

- Si bien es cierto, en el acápite de concepto de violación, se realizaron reproches de legalidad contra el acto, también lo es, que en el mismo no se especificaron las posibles causales de anulación de los actos administrativos que se persiguen invocar.

- La solicitud de prueba testimonial no cumple los preceptos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.447562 del 16 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión a la abogada EMPERATRIZ GRASS LIZCANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.240.758 de Villavicencio (Meta) y T.P. No. 72.948 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD instaurada por la señora EMPERATRIZ GRASS LIZCANO contra el MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la misma.**

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de parte demandante a la abogada EMPERATRIZ GRASS LIZCANO, en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**
**Jueza del Circuito**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **21 de MAYO de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 018 del 22 de MAYO de 2019.**

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**
Secretaria del Circuito